

## AUTO DE PRUEBAS No. 11 de 2022

**“Por el cual se decide las solicitudes probatorias presentadas por la apoderada de Seguros del Estado S.A. dentro del procedimiento administrativo por posible declaratoria de ocurrencia del siniestro del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, contenido en la póliza No. 21-44-101340903, anexo 10, que ampara el contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR.2037455 del 9 de diciembre de 2020, suscrito entre la SED e ICOMAGER S.A.S.”**

El Subsecretario de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de sus atribuciones de orden legal, concordantes con los artículos 29 de la Constitución Política y 40 de la Ley 1437 de 2011 y las Resoluciones de delegación de funciones Nos. 1165 de 2016 y 810 de 2017, expedidas por la Secretaría de Educación del Distrito, y demás preceptos concordantes y aplicables para el presente caso, decide las solicitudes de pruebas presentadas por la apoderada de Seguros del Estado S.A.

### I. LAS PRUEBAS SOLICITADAS

#### A. POR LA ASEGURADORA

La apoderada de Seguros del Estado solicitó las siguientes pruebas en los descargos enviados por correo electrónico el 12 de julio de 2022.

#### 1. DOCUMENTALES

- La remisión de la bitácora de mantenimiento, en la cual se pueda observar de manera clara la trazabilidad del mantenimiento realizado por parte de la entidad a los bienes.
- Se remitan cotizaciones donde se pueda validar los valores aducidos como cuantificación de perjuicios, con el fin de que se respete el principio indemnizatorio del seguro.

#### 2. PRUEBA POR INFORME

- Informe técnico actualizado del supervisor del contrato que dé cuenta de las visitas periódicas realizadas a los bienes con posterioridad al recibo a satisfacción, reporte detallado de las presuntas fallas en la calidad y funcionamiento, se relacione la causa concreta de las presuntas fallas, y una adecuada cuantificación de perjuicios, respetando el principio indemnizatorio del seguro.

### II. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Para efectos de adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente, con apego al principio del debido proceso y al derecho a la defensa, la Entidad hará un análisis de las pruebas solicitadas teniendo en cuenta las disposiciones de orden legal que rigen la materia.

El artículo 40 del CPACA dispone, en materia probatoria, que:

*“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

La Primera Parte del CPACA, que regula el procedimiento administrativo en general, no regula de manera especial ni particular la actividad probatoria. Por tanto, conforme con el artículo 70 de la Ley 80 de 1993, se aplicarán a la presente actuación las normas pertinentes contenidas en el Código General del Proceso – CGP - sobre el régimen probatorio.

El artículo 165 del CGP indica que:

## AUTO DE PRUEBAS No. 11 de 2022

**“Por el cual se decide las solicitudes probatorias presentadas por la apoderada de Seguros del Estado S.A. dentro del procedimiento administrativo por posible declaratoria de ocurrencia del siniestro del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, contenido en la póliza No. 21-44-101340903, anexo 10, que ampara el contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR.2037455 del 9 de diciembre de 2020, suscrito entre la SED e ICOMAGER S.A.S.”**

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

El artículo 168 del CGP regla que:

*“...El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Por su parte, el artículo 170 de la misma norma dispone que:

*“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.*

Conforme con lo anterior, la Entidad resolverá sobre la petición de pruebas formulada por la aseguradora y, de considerarlo necesario, decretará las pruebas de oficio, para lo cual tendrá en cuenta los criterios de necesidad de la prueba y, de otra parte, los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad<sup>1</sup> de lo solicitado.

La conducencia corresponde a

*(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”<sup>2</sup>*

La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: (i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y (ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar.

Por otro lado, la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El profesor Hernán Fabio López Blanco sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Y, finalmente, son pruebas útiles aquellas que pueden contribuir en cualquier forma a establecer la convicción del juez natural. En sentido contrario, son pruebas inútiles las que por ningún aspecto pueden prestar servicio en el proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Echandía, Hernando Devis, Teoría General de la Prueba Judicial., Tomo I.1970

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo, “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>3</sup> Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio pág-27, Ediciones Librería El Profesional – Bogotá 2006

## AUTO DE PRUEBAS No. 11 de 2022

**“Por el cual se decide las solicitudes probatorias presentadas por la apoderada de Seguros del Estado S.A. dentro del procedimiento administrativo por posible declaratoria de ocurrencia del siniestro del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, contenido en la póliza No. 21-44-101340903, anexo 10, que ampara el contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR.2037455 del 9 de diciembre de 2020, suscrito entre la SED e ICOMAGER S.A.S.”**

Precisado lo anterior, la Entidad resolverá sobre la petición de pruebas, con base en los lineamientos anteriormente analizados:

### 1. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ASEGURADORA

#### 1. DOCUMENTALES

La aseguradora solicitó (i) la bitácora de mantenimiento en la que se muestre la trazabilidad de los mantenimientos realizados por la entidad y (ii) las cotizaciones en donde se puede validar los valores aducidos como cuantificación de perjuicios.

En relación con esta solicitud, la Secretaría no se decretará. Por un lado, la prueba carece de objeto, pues la bitácora de los mantenimientos realizados por la entidad no existe ya que el deber de efectuar mantenimientos es de ICOMAGER SAS, según el numeral 23 del acápite 8.6.7.2. Obligaciones Específicas del Contratista del complemento del pliego de condiciones. Vale señalar que tal como se mencionó en el oficio mediante el cual se inició el presente procedimiento, ICOMAGER SAS no presentó el cronograma de mantenimiento ni realizó mantenimientos, pese a las solicitudes realizadas por la Secretaría con oficios Nos. S-2021-388159 del 21 de diciembre de 2021, S-2022-19384 del 26 de enero de 2022. Esos oficios fueron incluidos como pruebas, numerales 5.3. y 5.5. del acápite de pruebas. Por tanto, la Secretaría no decreta como prueba la bitácora solicitada pues dicha bitácora es inexistente.

Por otro lado, la Secretaría no cuantificó los perjuicios con base en cotizaciones, como lo indica la aseguradora. En las páginas 13 y 14 del oficio que inició este proceso, la Secretaría indicó que cuantificaba los perjuicios con base en los valores del contrato de compraventa suscrito con IMANRO S.A.S., contrato No. CO1.PCCNTR.3113751 del 22 de diciembre de 2021. Para tal fin, la Secretaría tuvo en cuenta la oferta presentada por IMANRO S.A.S, la cual fue relacionada en el numeral 5.13 del acápite de pruebas. En razón de lo anterior, la Secretaría no decretará como prueba cotizaciones porque las mismas no fueron el sustento con el cual cuantificó los presuntos perjuicios causados. Además, las pruebas que sirvieron de base para cuantificar los perjuicios fueron aportadas en el correo electrónico con el que se remitió el oficio que inició el proceso.

#### 2. PRUEBA POR INFORME

La aseguradora solicitó un informe técnico del supervisor sobre: (i) las visitas periódicas realizadas a los bienes con posterioridad al recibo a satisfacción, (ii) reporte detallado de las presuntas fallas en la calidad y funcionamiento con la causa concreta de la presunta falla y (iii) una adecuada cuantificación de perjuicios.

En relación con estas solicitudes, la Secretaría no decretará la prueba por informe solicitada, por los siguientes motivos. Primero, como se mencionó en el numeral anterior, el encargado de realizar visitas de mantenimiento periódicas, ICOMAGER S.A.S, no realizó ninguna. Por tanto, la prueba carece de objeto. Segundo, en la tabla No. 1: Relación de bienes para garantía del oficio que inició el proceso, páginas 3 a 12, la Secretaría detalló las fallas reportadas sobre cada caso solicitado al contratista ICOMAGER S.A.S., la cual fue incorporada en el numeral 5.11 de las pruebas. En consecuencia, no es pertinente ni útil que el supervisor informe sobre aspectos que la Secretaría ya informó a la aseguradora y que reposan en el expediente. Asimismo, no es conducente, pertinente ni útil exigir al supervisor que relacione la causa de los daños de cada bien porque la carga de demostrar que los daños no son imputables al contratista, le corresponde a éste, según los artículos 10 y 16 de la Ley 1480 de 2011. Por su parte, la carga de demostrar los defectos de los bienes corresponde a la Secretaría, quien cumplió con su obligación.

## AUTO DE PRUEBAS No. 11 de 2022

**“Por el cual se decide las solicitudes probatorias presentadas por la apoderada de Seguros del Estado S.A. dentro del procedimiento administrativo por posible declaratoria de ocurrencia del siniestro del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, contenido en la póliza No. 21-44-101340903, anexo 10, que ampara el contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR.2037455 del 9 de diciembre de 2020, suscrito entre la SED e ICOMAGER S.A.S.”**

Tercero, la supervisora del contrato, Directora de Dotaciones Escolares, cuantificó los presuntos perjuicios causados a la Secretaría en las páginas 22 y 23 de la solicitud enviada la Oficina de Contratos para iniciar este proceso. La solicitud fue enviada con el memorando I-2022-49575 del 12 de mayo de 2022, el cual fue relacionado en el numeral 5.1. del acápite de pruebas del oficio que inició este proceso. Por lo anterior, no es pertinente ni útil decretar lo solicitado en cuanto la información requerida ya reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto El Subsecretario de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación del Distrito,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** las pruebas solicitadas por la aseguradora, por los motivos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes informando que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 del CPACA.

Dado a los 11 días del mes de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO REVERÓN PEÑA**  
Subsecretario de Acceso y Permanencia  
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado	Esperanza Alcira Cardona Hernández/Jefe de Contratos/SED Diana Isabel Ban Estupiñan/ Asesora Jurídica Subsecretaría de Acceso y Permanencia	
Ajustado y Proyectado por:	Diego López Cuesta /Abogado contratista Oficina de Contratos	